

REIVINDICATORIO No. 25 148 40 89 001 2019 00108  
DEMANDANTE: JAIME TRIANA HERNANDEZ  
DEMANDADO: NANCY HERNANDEZ HERNANDEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

28 NOV 2022

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

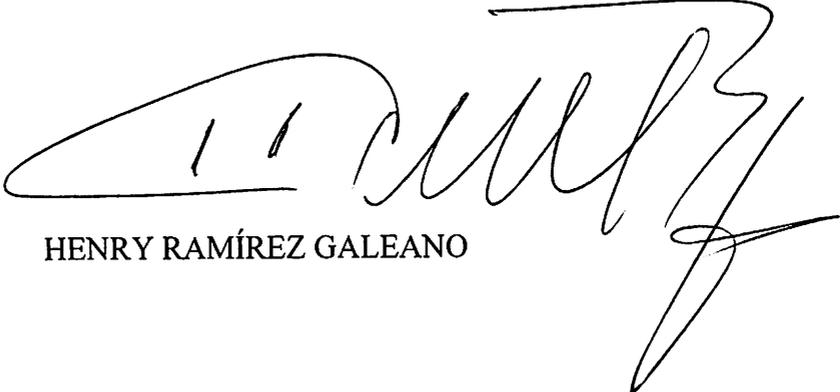
Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora, sobre el presunto incumplimiento de la parte demandada en este asunto a quien mediante sentencia de junio 23 de 2022, ordenó el despacho la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167 25272 , s se fijara fecha y hora para la verificación del mismo . De otra parte, La Secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en el numeral quinto de la parte resolutive del fallo mencionado En consecuencia, se RESUELVE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 366 C G P.

Segundo: Señalar para el día 19 de diciembre de 2022, hora 10 de la mañana con el fin adelantar audiencia verificación de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2021 00110  
 DEMANDANTE: IDALY HERNANDEZ TORRES  
 DEMANDADOS: ELISA GONZALEZ BARRAGAN  
 JOSE FILADELFO BARRAGAN GONZALEXZ  
 ROBERTO BARRAGAN GONZALEZ  
 LUIS ILMO BARRAGAN GONZALEZ  
 ALINTAR BARRAGAN GONZALEZ IDALY HERNANDEZ TORRES  
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 28 NOV 2022

Se tiene que Unidad de víctimas, Superintendencia de Notariado Registro y la Agencia Nacional de Tierras contestaron, el último indica que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-17254 es de naturaleza jurídica privada.

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento a las Personas Indeterminadas y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido un mes, sin que el demandado (indeterminados) hubieran acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

De otra parte, el apoderado de la parte actora del proceso reivindicatorio en memorial que antecede solicita se declare la ilegalidad del auto que admite la reconvencción en pertenencia por el procedimiento VERBAL SUMARIO, argumentando que alegó en la demanda principal el proceso a seguir es VERBAL basado en el Certificado de Paz y salvo del Impuesto predial del año 2021 correspondiente al predio objeto de la Litis para acreditar el avalúo catastral equivale a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES

NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$42.923.000.00) y la pertenencia instaurada en reconvencción se le dar el trámite de proceso verbal de menor cuantía.

Una vez revisado el ítem "competencia y cuantía" de la demanda de pertenencia, el apoderado estima la cuantía en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000,00) valor que supera los 40 salarios Mínimos mensuales Vigentes para el año 2021 esto es \$36.341.040, por lo cual le asiste razón al apoderado de la parte demandante en el proceso reivindicatorio.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella., Con base en lo anterior, SE DISPONE:

1-: Corregir el numeral primero de los autos de fecha 28 de abril y 17 de junio de 2022, y en su remplazo se tiene:

PRIMERO: ADMITASE la anterior demanda de RECONVENCION de PERTENENCIA impetrada por los demandados y reconvientes ELISA GONZALEZ BARRAGAN, JOSE FILADELFO GONZALEZ BARRAGAN, ROBERTO GONZALEZ BARRAGAN, LUIS ILMO GONZALEZ BARRAGAN, ALINTAR GONZALEZ BARRAGAN, EMIRO GONZALEZ BARRAGAN, MARIA DELIA GONZALEZ BARRAGAN, LUZ MARINA GONZALEZ BARRAGAN, contra la demandante y reconvenida IDALY HERNANDEZ TORRES y PRSONAS INDETERMINADAS.

TRAMITASE la demanda de RECONVENCION SIMULTANEAMENTE con la demanda principal y por el procedimiento de VERBAL DE MENOR CUANTIA.

CORRASE traslado de la contrademanda y sus anexos al reconvenido por el término de VEINTE (20) días.

SURTASE la notificación de esta providencia de lao reconvenidos por anotación en ESTADO. La notificación de este auto a las personas indeterminadas, súrtase personalmente al curador ad litem

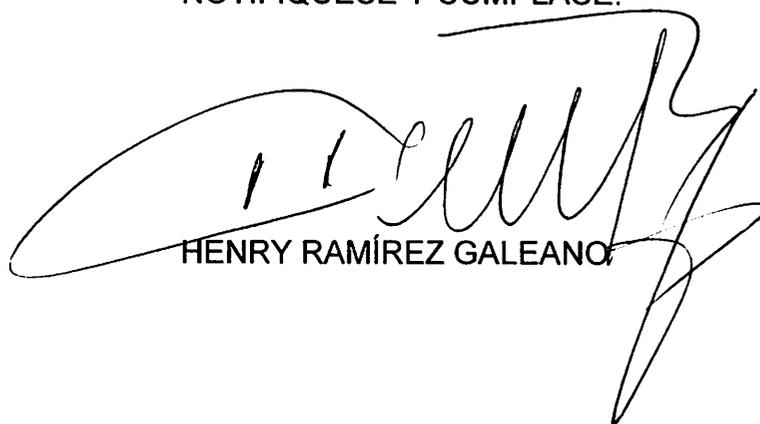
2-: Mantener incólumes los demás literales y numerales contenidos en las providencias mencionadas.

3-: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a la parte demandada personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 2 de diciembre de 2022 hora 11:30 de la mañana, para su posesión

4- Se incorpora al expediente las repuestas emitidas por la Unidad de víctimas, Superintendencia de Notariado Registro y la Agencia Nacional de Tierras contestaron, el ultimo indica que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167- 17254 es de naturaleza jurídica privada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 106  
Fijado Hoy 29 NOV 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Pertenencia 25 148 4089 001 2022 00021  
DEMANDANTE MATEO APONTE REYES  
DEMANDADO MARCO APOTE  
PABLO APONTE CHAVARO

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

**28 NOV 2022**

Frente a la solicitud elevada por la apoderada que representa al señor HELI APOTE REYES, respecto a la solicitud de nulidad, al indicar que la parte actora dirige la demanda contra dos personas fallecidas, esto es MARCO APONTE AVILA y PABLO APONTE CHAVARRO, el apoderado de la parte demandante argumenta que había solicitado al despacho el emplazamiento de todos los posibles interesados fuesen ellos herederos, terceros, tenedores o poseedores de buena fe, por lo cual el Despacho no ordenó el emplazamiento a DETERMINADOS E INDETERMINADOS "ERGA OMNES",

Al respecto se tiene que una vez revisado el ítem de "EMPLAZAMIENTO" Y NOTIFICACIONES de la demanda, es evidente que el apoderado de la actora indicó que desconocía el domicilio o lugar de residencia, número de celular, correo electrónico, de los demandados determinados MARCO APONTE, PABLO APONTE CHAVARRO, procediendo así admitirse la demanda se ordenó el emplazamiento de los demandados, igualmente se advierte que mediante providencia del 29 de septiembre de 2022 se reconoció personería jurídica a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES como apoderada de HELI APONTE REYES conforme al memorial poder allegado al expediente.

De conformidad a lo ordenado en el art. 134 del C G P se ordenará oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta y Bogotá, para que remitan a este despacho los registros civiles de defunción de PABLO APONTE CHAVARRO y MARCO APONTE AVILA. En consecuencia, se DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de a parte demandada por el término de tres días, el memorial allegado por el apoderado de la parte actora quien descurre la solicitud de nulidad.

Segundo: Por Secretaria se oficiara a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta y Bogotá, para que remitan a este despacho, los registros civiles de defunción de PABLO APONTE CHAVARRO y MARCO APONTE AVILA, para lo cual se concede el término de tres días so pena de las sanciones del art. 44 del C G P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Alimentos de menores 25 148 4089 001 2022 00038  
DEMANDANTE MARIA CRISTINA BENITO MAHECHA  
DEMANDADO JOSE PACIFICO BARRAGAN ALARCON

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 28 NOV 2022

Teniendo en cuenta y revisado el escrito de transacción, se observa que las partes, demandante y demandada, de manera conjunta, llegaron a un acuerdo referente a la Custodia definitiva de la menor HEIDY VIVIANA BARRAGAN BENITO, quedará en cabeza de su madre, con el derecho de visitas en favor de su padre y con la autorización que la niña pase vacaciones con él, o la frecuente cuando a bien lo tenga, respecto a la cuota de alimentos no hay reparos y por tanto solicitan se decreta la terminación del proceso, peticiones estas coadyuvado por el apoderado judicial de la actora

En consecuencia, este Despacho acepta el Acuerdo Transaccional y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION de alimentos 2022 00038, siendo demandante MARIA CRISTINA BENITO MAHECHA, contra JOSE PAICIFICO BARRAGAN ALARCON.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de medidas cautelares y sin condena en costas, según lo indicado en la parte motiva de este auto..

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

REFERENCIA: SUCESION INTESADA DOBLE 2022-000143  
CAUSANTES: JOSE JOAQUIN MAHECHA y HERMENIA MAHECHA DE FLORIDO  
SOLICITANTES: JULIO ENRIQUE MAHECHA FLORIDO  
RODRIGO MAHECHA FLORIDO  
ELOINA MAHECHA FLORIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la solicitud suscrita por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección de la providencia de fecha 18 de noviembre del año en curso, emitida dentro del proceso de la referencia, solicita que en el literal **Primero**: se corrija la fecha de fallecimiento de la causante HERMENIA FLORIDO DE MAHECHA, quien falleció el 02 de abril de 2011 y no el 20 de abril de 2011, En cuanto al **Tercero**, el despacho ordeno publicación en diario de amplia circulación nacional, del cual mediante el art 10 del decreto 806 de 2020, establece que los emplazamientos no hay necesidad de realizarlos por un medio escrito, se evidencia error mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que se puede corregir, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, por lo anterior SE RESUELVE:

**Primero:** Al **Primero** Corregir la fecha anotada de fallecimiento de la causante HERMENIA FLORIDO DE MAHECHA, quien falleció el 02 de abril de 2011, en providencia fechada 18 de noviembre de 2022.

**Segundo:** Al **Tercero** quedara así: Cítese y emplase a todas las y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 y 293 ibídem, en un listado que se publicara por una sola vez el día en una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana.

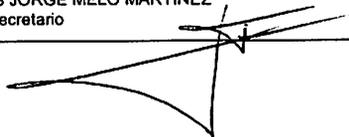
**Tercero:** Mantener incólumes los demás numerales y contenido de la providencia mencionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI NOTIFICACIÓN POR ESTADO Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. <u>146</u> Fijado hoy <u>29 NOV 2022</u> LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ El Secretario
---



Firmado Por:

Henry Ramirez Galeano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d5049567b7f329cf3abb4ccb53cbda785cd9f1edd810f88a52351560da488**

Documento generado en 28/11/2022 10:31:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**